000262/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., M. G. c/ Z. S.A.C. y F s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 262 Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----I.- En lo que aquí interesa, dado el contenido de las impugnaciones que delimitan la competencia revisora de la alzada, la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar la indemnización prevista en el art. 80 “in fine” L.C.T. por falta de entrega del certificado de trabajo y constancias documentales de aportes a la extinción de la relación laboral.- ----------

----Apeló ese fallo la perdidosa expresando contra el mismo a fs. 129/130 -pieza replicada a fs. 132/133- los agravios que a continuación trataré.- ----------

----II.- Sostuvo en primer término la recurrente que de la prueba aportada a los autos surge que el certificado de trabajo fue inicialmente puesto a disposición del actor, quien no concurrió a retirarlo, y, con posterioridad, remitido por la empresa al domicilio de aquél, quien lo recibió sin manifestar disconformidad.- ----------

----Del todo falaz resulta esa manifestación de la apelante, pues en los actuados no existe ni rastro de probanza que acredite los extremos invocados, ni documental (v. fs.41/64 bis), ni confesional (v. fs. 105, resp. a la pos. 3era..), ni de ningún otro tipo. Es más, la remisión del certificado al domicilio del actor y su recepción por él no fue un hecho alegado oportunamente como defensa en el responde a la demanda (fs. 65/66 vta.; art. 356 regla 1era. C.P.C.C.), con lo cual no hubiera sido admisible siquiera producir probanzas al respecto (art. 360 ídem).- ----------

----III.- Como segundo agravio expuso la apelante que resulta inexacta la afirmación de la Señora Jueza “a quo” en el sentido que el actor intimó fehacientemente a la ex-empleadora la entrega del certificado de trabajo en los términos del dec. 146/01, toda vez que la demandada en su responde negó la autenticidad del telegrama que lo acreditaría.----------

----Cierto es que la autenticidad del telegrama de fs. 26 fue controvertida, mas parece habérsele pasado por alto a la demandada recurrente una circunstancia dirimente en la causa: el informe de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación demostró acabadamente la autenticidad y efectiva recepción de esa pieza postal (fs. 89 y 90). Mal puede entonces la apelante, sin acercarse de manera alarmante al límite de la buena fe

procesal, argumentar la pretendida falta de acreditación del requerimiento fehaciente de marras.- ----------

----IV.- Alegó luego la apelante que en la actualidad resulta un exceso ritual manifiesto exigir a la empresa la entre de comprobantes de aportes, pues hoy el trabajador puede tener acceso a esos datos comunicándose vía Internet con el A.N.S.E.S.----------

----La así planteada constituye una cuestión abstracta, de aquellas que los jueces no deben decidir por ausencia de interés actual, porque aun si, por hipótesis, consideráramos a la ex-empleadora eximida dicho deber, subsistiría igualmente en el caso el incumplimiento de su obligación de entregar el certificado de trabajo previsto en el párrafo 2° del art. 80 L.C.T., incumplimiento que por sí solo torna procedente la indemnización reglada en el último párrafo del mismo precepto (“si el empleador no hiciera entrega de la constancia *o del certificado*...será sancionado con una indemnización...” reza la norma).----------

----V.- También atacó la recurrente la cuantía en que la indemnización fuera fijada, señalando que el monto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual tenido en cuenta como base de cálculo de aquélla por el actor al formular su liquidación provisoria de la deuda fue negado por la empresa en su contestación a la demanda, sin que luego fuera acreditada la veracidad de tal importe. ----------

----Hete aquí una nuevo error o falsedad de la recurrente. Los recibos de salarios agregados al proceso por ambas partes -coincidentes entre sí- demuestran que la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador fue la correspondiente al mes de marzo de 2007, totalizando $ 2.807,66 (fs. 14/15 y 53/54). Tal remuneración fue incluso superior a la tenida en cuenta por la sentenciante de origen, que alcanzó a $ 2.577,25 (los $7.732,65 de la indemnización fijada, divididos por los tres períodos mensuales establecidos por el art. 80 “in fine” L.C.T.). La ausencia de recurso del actor y la prohibición de la “reformatio in peius” veda a la alzada incrementar el resarcimiento, pero la apuntada circunstancia desprové de toda razón a la apelante. ----------

----VI.- Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de los Dres. J. L. F., D. F. P. y D. G. L., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 5,55 %, al 2,50 % y al 0,80 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del dec. Ley 2.200).- ----------

----Me pronuncio en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A ESTA MISMA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari dijo: ----------

----I. Con la reseña efectuada por el colega de primer voto quedan satisfechas las exigencias del rito referidas a la relación sucinta de los antecedentes y cuestiones que informan el caso (arts.163 y 164, C.P.C.C.), sin que resulte necesario abundar al

respecto, por lo que abordaré directamente el tratamiento de los aspectos que motivan la convocatoria a este acuerdo.----------

----II. **La sanción del art. 80 L.C.T.:** ----------

----La queja vinculada al cumplimiento de la intimación establecida en el decreto 146/01 con base en la negativa genérica efectuada por la patronal en su contestación a la demanda cae ante la contundencia de la prueba glosada a fs. 25 bis/26 y 89/90, elementos que certifican de manera fehaciente la emisión y recepción de la pieza telegráfica en cuestión.----------

----La afirmación de la demandada acerca de que “conforme surge de la prueba rendida el certificado fue inicialmente puesto a disposición (sin retiro por parte del accionante); y posteriormente remitido a su domicilio y recibido de conformidad” (ver pieza recursiva, fs. 129 vta.) carece en mi opinión de un mínimo correlato probatorio, ya que no obra en autos ningún elemento que así lo certifique, por lo que dicho argumento no llega a constituir una crítica concreta y razonada de este aspecto del fallo (art. 265, C.P.C.C.; arts. 45 y 76, ley N° 69).----------

----Luego, en lo que se refiere a la exigencia de entrega de constancias de aportes y contribuciones, la circunstancia de que el trabajador pueda acceder a dichos datos a través de Internet no deroga la obligación impuesta por la norma legal, que además incluye el certificado de trabajo (art. 80, inc. 2°, L.C.T.), obligación asimismo incumplida por la aquí apelante.----------

----III. **La remuneración computada a los fines indemnizatorios:** ----------

--- Resulta francamente inaceptable que la recurrente cuestione el monto tenido en consideración a estos fines, máxime teniendo en cuenta que según la propia prueba documental aportada por su parte (copias de los recibos de haberes glosados a fs. 53/54) queda de manifiesto que la base computada por la *a quo* era incluso inferior a la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la trabajadora (art. 245, L.C.T.).-------

--- IV. A mérito de las consideraciones vertidas y en plena concordancia con el Dr. Velázquez, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada al parte recurrente (art. 59, ley N° 69). Concuerdo asimismo con las regulaciones propuestas para retribuir las tareas profesionales cumplidas en esta instancia –y que doy aquí por reproducidas, en mérito a la brevedad– en tanto dichos porcentajes se adecuan a la extensión, mérito, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas y resultados respectivamente obtenidos, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al expedirnos sobre las cuestiones precedentes, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella, y regulando los honorarios de los Dres. J. L. F., D. F. P. y D. G. L., por sus tareas de alzada, en las

sumas respectivas equivalentes al 5,55 %, al 2,50 % y al 0,80 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

----ASÍ LO VOTO.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

----Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- ----------

----Trelew, de junio de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. L. F., D. F. P. y D. G. L., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5,55 %, al 2,50 % y al 0,80 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a practicarse.- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA